POLIZA DE SEGURO MARITIMO

CONDICIONES GENERALES

PRÓLOGO / INTRODUCCIÓN

COMPAÑIA DE SEGUROS ECUATORIANO SUIZA S.A., en adelante denominada La Compañía, en consideración a las declaraciones hechas en solicitud escrita por el interesado, en adelante El Asegurado y que forma parte integrante de esta Póliza, de conformidad con las condiciones generales, especiales y particulares de la misma; hasta los valores asegurados; y, durante la vigencia de la presente Póliza, cubre los bienes mencionados en las condiciones particulares de acuerdo con lo siguiente:

Art.1 AMPARO O COBERTURA BASICA

La Compañía toma a su cargo con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio vigente y a las condiciones de esta póliza, las pérdidas o daños que ocurran a la embarcación asegurada por navegación marítima o fluvial incluyendo los riesgos de mar, ríos, canales, esteros navegables, puertos, diques secos o flotantes, así como la entrada y salida de estos últimos, que resulten en:

a) Pérdida total, pérdida total constructiva y gastos de salvataje a consecuencia de naufragio, varamiento, incendio, colisión, temporal, echazón deliberada por salvataje común, arribadas forzosas, cambios forzados de ruta y demás accidentes o riesgos de mar, salvo las exclusiones estipuladas en la cláusula de EXCLUSIONES GENERALES

b) Pérdidas o daños parciales o particulares que ocurran a la embarcación asegurada a consecuencia de naufragio, varadura, colisión o abordaje fortuito e incendio. No se considerará varadura, para los efectos del seguro, el tocar fondo de la embarcación asegurada en puertos, ríos, bahías, radas y en aquellos otros lugares donde la embarcación suele tocar fondo sin peligro para el mismo.

Para los efectos del seguro se considerará que existe Pérdida Total Constructiva sólo cuando los daños materiales sufridos por la embarcación a consecuencia de un accidente cubierto por esta Póliza alcance o supere el valor de la embarcación en estado normal de navegación.

Art.2 BIENES AMPARADOS

Los bienes amparados son aquellos detallados en las condiciones particulares de la Póliza y/o solicitud de seguro cuyo propósito será expresamente indicado por el Asegurado en dicha solicitud o en las condiciones particulares.

Art.3 EXCLUSIONES GENERALES

La Compañía no responde por daños y/o pérdidas provenientes, total o parcialmente, directa o indirectamente, de:

a. Guerra y sus consecuencias, minas submarinas y flotantes, hostilidades, disposiciones restrictivas de la autoridad, interdicción de comercio, represalias, embargo o requisa, cierre de puerto, rapiña, bloqueo, captura, secuestro, apresamiento, confiscación, sea quien fuere la autoridad que ordenare o practicare tales actos, o que esas molestias dependieren de gobierno amigo o enemigo, de poder de derecho o usurpado, reconocido o no reconocido;

b. Guerra y conmociones civiles, sediciones, motines, insurrecciones, sublevaciones, saqueos, huelgas, cierre o paro patronal, boicot y sus consecuencias;

c. Violación, bloqueo, contrabando, comercio prohibido o clandestino: así como resistencia a la visita.

d. Actos dolosos, culpa o los de negligencia inexcusable, realizado por el armador capitán u oficiales de la nave, agentes de la misma y los mandatarios de sus dueños;

e. Vicio propio, oculto o no, aún si a ello contribuyere un riesgo de mar;

f. Cualquier gasto motivado por el invernar, cuarentenas, sobrestadías, estadías forzosas, sea cualquiera la causa que los origine;

g. Cualquier consecuencia que pueda sufrir la embarcación asegurada a causa de actos del capitán o de la tripulación en tierra;

h. Cualquier reclamo contra la misma embarcación asegurada por parte de los fletadores, cargadores, recibidores o cualquier otra persona que tenga interés en el cargamento, pasajeros o tripulación de la embarcación asegurada, en relación al cargamento, infracción de pactos de fletamento o transporte, vicio de arrumaje, carga conducida encima de cubierta, exceso de cargamento, o por cualquier otra causa o culpa que pueda dar lugar a reclamaciones de terceros;

i. Cualquier reclamo de terceros contra la embarcación asegurada por muerte o herida de personas, cualquiera que sea la causa;

j. Insuficiencia de combustible, aún en el caso de que el daño sea considerado como avería común.

k. Las pérdidas causadas por demora, aun cuando ésta tuviere su origen en un riesgo cubierto por la póliza.

l. Los fenómenos ordinarios de filtración, rotura o descarga, por vicio propio o de la naturaleza de la embarcación asegurada.

m. Si dentro de la embarcación asegurada se hubiere embarcado mercaderías a granel, mercaderías inflamables ni explosivos.

n. Si la embarcación asegurada realizó remolques o se hizo remolcar, excepto cuando se trate de salvataje, en cuyo caso el remolque deberá limitarse al puerto más cercano conveniente.

Art.4 DEFINICIONES

Abordaje: Colisión entre dos o más embarcaciones aseguradas fortuita o intencionalmente

Naufragio: Pérdida o rotura de la embarcación asegurada a consecuencia de un accidente ocurrido en el mar, río o lago navegable

Encallamiento: Quedar la embarcación asegurada en la arena sin poder salir de ella.

Explosión: Expansión rápida y violenta de una masa gaseosa que destruye los materiales o estructuras próximas o que los contienen.

Echazón: Acción y efecto de botar al agua, por la borda de la embarcación, a carga, parte de ella o cualquier objeto pesado, con la finalidad de aligerarlo y principalmente, por causa de un temporal; siempre y cuando sea con la intención de salvaguardar la embarcación asegurada y otros intereses involucrados.

Incendio: Fuego grande que abraza, con llama capaz de propagarse de un objeto a otro que no están destinados a ser quemados, en el lugar y momento en que se produce.

Piratería: Acciones de violencia, cometidas contra una embarcación asegurada; personas o cosas que hay en él, por tripulantes o pasajeros del mismo o de otro navío.

Embarcación asegurada en lastre: Peso que se le adiciona a la embarcación asegurada para facilitar mayor estabilidad en el mar a fin de que las olas no estropeen a la embarcación.

Cuarentena: Embarcación asegurada antes de entrar en el puerto hasta que le den autorización de acoderamiento en los muelles.

Embarcación Asegurada o Bien Asegurado: Es la nave descrita en la carátula de esta Póliza o por anexo, incluyendo el casco, estructura, superestructura, maquinaria, embarcaciones auxiliares de ésta y todos aquellos equipos, aparejos y dotación destinados permanentemente a su servicio, siempre que se encuentren bajo el cuidado, control y custodia del asegurado, y que su valor se encuentre incluido dentro del valor

asegurado. Cualquier nuevo equipo que se instale a bordo, deberá ser notificado a la Aseguradora para poder integrarlo a la nave.

Daño parcial: Es aquel o aquellos daño(s) sufrido(s) por la Nave Asegurada, ocurrido(s) en forma accidental, súbita e imprevista durante la vigencia del seguro, que haga(n) necesaria la reparación de ésta, de forma tal que los costos de dicha reparación son inferiores al ochenta por ciento (80%) del valor asegurado de la nave.

Baratería: Cualquier acto doloso del capitán, los oficiales o de la tripulación en detrimento de los intereses del propietario o armador de la Nave Asegurada.

Defecto latente: Defecto desconocido en la Nave Asegurada que no es detectable mediante inspecciones o pruebas razonables y prudentes. No constituye defecto latente la tendencia natural de todo material a envejecer, deteriorarse y gastarse.

Tripulación: Es el conjunto de personas responsables de la conducción de la Nave Asegurada y de la prestación de servicios a bordo de ésta.

Avería gruesa: Son los gastos en que se incurre cuando se intencional y razonablemente se hace un sacrificio extraordinario, efectuado por el capitán o persona a cargo de la aventura marítima, con el fin de preservar de un peligro inminente los bienes comprometidos en la aventura marítima y que sea consecuencia de tal peligro.

Art.5 VIGENCIA

Los riesgos cubiertos por esta Póliza, si el seguro es a término, comenzarán y terminarán en los momentos en que se hayan establecido como principio y fin de la duración del presente contrato. Si el seguro es de viaje, los riesgos comienzan cuando la embarcación asegurada leve anclas en el punto de partida y terminan cuando la embarcación asegurada está anclado o acoderado al muelle del lugar de destino o, de todas maneras, doce (12) horas después de haber llegado al puerto o lugar de destino.

Si en el contrato se ha estipulado el seguro por un viaje redondo, la embarcación asegurada no podrá interrumpirlo realizando viajes intermedios o fuera de su itinerario indicado, quedando sin efecto este contrato y perdiendo el Asegurado el valor de las primas.

Para los efectos de la presente Póliza, la travesía o viaje que hiciere la embarcación asegurada en lastre para ir a un puerto de cargamento, será considerado como un viaje distinto. Si la embarcación asegurada empieza un viaje distinto a varios puertos, el último de éstos será considerado como término de viaje, aún en caso de que en los puertos intermedios se hubiere embarcado mercaderías para otras destinaciones.

La cuarentena será considerada como parte integrante del viaje en que ocurriere; pero si la embarcación asegurada estuviere asegurado a viaje y debiere ir a purgar cuarentena en puerto diferente que el fijado como destino, la Compañía tendrá derecho o un aumento en el valor de la prima por razón de la modificación de los riesgos que aquella supusiere.

La Compañía tendrá derecho a percibir el mismo aumento de prima cuando la embarcación asegurada a viaje, encontrando impedida la entrada al puerto de destino, se detuviere frente a dicho puerto o fuere a otro. La Compañía no responde de ningún gasto o aumento de gastos ocasionados en los casos arriba indicados.

Si la embarcación asegurada fuere enajenado, esta Póliza caducará desde la fecha de la enajenación a menos que la embarcación asegurada lleve carga a bordo y se encuentre en viaje en dicha fecha, caso en el cual la caducidad de esta Póliza se suspenderá hasta la llegada de la embarcación asegurada al puerto final de descarga. Al ocurrir la caducidad aquí prevista la Compañía devolverá al Asegurado la parte proporcional de la prima correspondiente al tiempo que falte por correr hasta el vencimiento del contrato. No se producirá caducidad si la Compañía conviniere en la enajenación y aceptare por escrito, al adquiriente como Asegurado. En este evento, el adquiriente se subroga en los derechos, sustituye en las obligaciones al Asegurado y esta Póliza continuará en vigor en las mismas condiciones aquí estipuladas.

Art.6 SUMA ASEGURADA

La suma asegurada será estipulada en las condiciones particulares de esta Póliza y representa para la Compañía el límite máximo de su responsabilidad; por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación por una suma superior.

Art.7 BASE DE VALORIZACIÓN

La valoración de la embarcación corresponde a la suma asegurada indicada en las condiciones particulares y en ella se incluyen el casco, maquinarias, aparatos, aparejos, enseres, pertrechos, accesorios de toda clase y provisión normal de combustible. Las redes y demás aparejos de pesca, quedan totalmente excluidos, salvo estipulación expresa en contrario.

La suma asegurada es un valor pactado por las partes, y para su determinación se podrá emplear el avalúo efectuado por un perito naval certificado.

Art.8 DEDUCIBLE

La presente Póliza se contrata con el deducible especificado en las condiciones particulares. En consecuencia queda entendido y convenido, que la Compañía pagará las indemnizaciones que tenga derecho el Asegurado únicamente cuando las pérdidas excedan el importe del deducible. El Asegurado asume por su propia cuenta, las pérdidas inferiores a la suma fijada como deducible.

Art.9 DECLARACION FALSA O RETICENCIA

El solicitante del seguro está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, y de conformidad con la ley.

El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el solicitante, hubiesen podido influenciar en la decisión del asegurador sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas. La reticencia o falsedad acerca de la declaración del solicitante, vician de nulidad relativa el contrato de seguro.

Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del solicitante en la declaración sobre el estado del riesgo, si el asegurador no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el solicitante, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud. Sin perjuicio de las acciones penales contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, si es que el hecho constituye delito.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del solicitante en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, el asegurador tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminado el contrato de seguro o, bien para pedir su declaratoria de nulidad. Si el asegurador, antes de perfeccionarse el contrato, conocía o debía haber conocido las circunstancias encubiertas, o si después las acepta, la nulidad de que trata este artículo se entiende como saneada.

Terminado el contrato o rescindido el contrato por los vicios a que se refiere la disposición anterior, el asegurador tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido, notificando en ambos casos al asegurado.

Art.10 DERECHO DE INSPECCION

La Compañía se reserva el derecho de inspeccionar el riesgo Asegurado, con el fin de determinar el estado del riesgo al momento de su aseguramiento y el Asegurado se obliga a permitir la realización de las inspecciones que, a juicio de la Compañía, se requieran, proporcionando la información que le sea solicitada al realizar la inspección y facilitando la ejecución de ésta en todo momento o circunstancia. Con base a dicha inspección, la Compañía se reserva el derecho a proceder o no a asegurarlo.

La Compañía podrá exigir, antes del perfeccionamiento del contrato, el avalúo de la embarcación a asegurar, a cargo de un perito naval.

Art.11 MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o solicitante debe notificar a la Compañía, o su intermediario, todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad dentro de los términos previstos en el inciso segundo de este artículo.

Estas circunstancias deben ser de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por la Compañía en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado, o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

El asegurado o el solicitante, según el caso, deben hacer la notificación a que se alude en el precedente inciso dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la modificación o agravamiento del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio. Si le es extraña, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de él. En ambos casos, la Compañía tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude; o a exigir un ajuste en la prima si la modificación no es producto de mala fe, dolo o fraude.

La falta de notificación dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior, dará derecho a Compañía de dar por terminado este contrato de seguro y a retener, por concepto de pena, la prima devengada.

No es aplicable la terminación ni la sanción de que trata el inciso anterior si la Compañía conoce oportunamente la modificación del riesgo y, consiente en ella expresamente por escrito.

En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro siempre y cuando se haya notificado el hecho de manera oportuna conforme lo dispuesto en el Código de Comercio.

Art.12 PAGO DE PRIMA

La prima es el precio del seguro, estará expresada en dólares de los Estados Unidos de América y se determinará aplicando una tasa o porcentaje sobre la suma asegurada.

El solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta (30) días desde perfeccionado el contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero el asegurador podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel.

Si el asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a la cobertura por treinta días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago; fenecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura. La empresa de seguros hará conocer al asegurado o beneficiario sobre este hecho por cualquier medio. En caso que el asegurado estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, se le notificará la terminación automática del mismo, por cualquiera de los medios reconocidos por nuestra legislación.

El pago de la prima debe hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla. Si el pago se hace al agente o intermediario de seguros, su entrega se reputará válida y se entenderá como entregada al asegurador mismo.

Si el intermediario recibe el pago de la prima, debe entregarla al asegurador dentro del plazo de dos días. Hasta que el intermediario de seguros no haya entregado el pago de la prima al asegurador, no podrá recibir comisión por la colocación de la póliza en referencia.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega.

La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio para instrumentar la obligación de pago a plazode la prima en caso de acordarse así, no conlleva duplicidad de dicha obligación, misma que se reputará pagada en su totalidad.

El asegurador gana la prima desde el momento en que los riesgos empiezan a correr por su cuenta.

Art.13 RENOVACION

Este contrato podrá renovarse por períodos consecutivos iguales a la vigencia inicialmente convenida, a solicitud expresa del Asegurado o su representante y previa aceptación por escrito de la Compañía y mediante el pago de la prima de renovación por parte del Asegurado, conforme a la tarifa vigente de la Compañía al tiempo de la renovación.

La renovación deberá estar suscrita por los contratantes, para que se considere valida y surta todos sus efectos. La Compañía no está obligada a dar aviso al Asegurado sobre el vencimiento de esta Póliza y se reserva el derecho de renovar o no la misma.

La póliza de seguros y sus modificaciones o renovaciones deberán ser formalizadas por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por nuestra legislación.

Art.14 SEGURO INSUFICIENTE

En razón que la presente póliza tiene como BASE DE VALORIZACIÓN, valor pactado, no se aplicará la regla proporcional o infraseguro.

Art.15 SOBRESEGURO

En razón que la presente póliza tiene como BASE DE VALORIZACIÓN, valor pactado, no se aplicará sobreseguro.

Art.16 SEGURO EN OTRAS COMPAÑIAS

Cuando existan varios seguros sobre el mismo riesgo, con diversos aseguradores, el asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

En el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz por liquidación forzosa del asegurador, será soportada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.

La buena fe se presumirá si el asegurado ha dado aviso escrito a cada asegurador de los seguros coexistentes.

Art.17 TERMINACION ANTICIPADA

Durante la vigencia del presente contrato, el Asegurado podrá terminar unilateralmente el contrato. La terminación por parte de la Compañía solo podrá ser realizada en los casos previstos en el Código de Comercio y en caso de liquidación. En cualquiera de estos casos las partes deberán notificar su decisión por escrito, pudiendo hacerlo incluso por medios electrónicos. El Asegurador en todo caso tendrá derecho de retener la prima por el tiempo transcurrido, notificando al asegurado, así como de exigir los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. Cuando la Compañía haya dado por terminado el contrato, deberá especificar claramente la fecha de terminación del mismo.

Art.18 AVISO DE SINIESTRO

Al ocurrir algún siniestro que pudiere dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado o beneficiario tendrán la obligación de dar aviso a la Compañía dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere tenido conocimiento del mismo. El asegurado podrá justificar la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber.

El intermediario está obligado a notificar a la Compañía, en el mismo día, sobre la ocurrencia del siniestro. Este plazo puede ampliarse mas no reducirse por acuerdo de las partes.

Art.19 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

La cobertura de la presente Póliza queda sujeta al cumplimiento por parte del asegurado de las siguientes obligaciones, y su incumplimiento liberará a la Compañía de toda obligación:

1. Pagar la prima dentro del plazo estipulado en el Código de Comercio, desde el perfeccionamiento del contrato.

2. Aviso de Siniestro: Al ocurrir algún siniestro que pudiere dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de dar aviso a la Compañía dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere tenido conocimiento del mismo.

3. Presentar la reclamación correspondiente en el formulario que le suministre la Compañía, pormenorizando la forma y circunstancias en que se produjo el hecho y acompañando los documentos que sean indispensables, según consta en esta Póliza.

4. Probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario.

5. Comprobar la cuantía de la indemnización a cargo de la Compañía y a esta última incumbe, para los casos probar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

6. Facilitar la Subrogación: El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para garantizarle a la Compañía la viabilidad de la acción subrogatoria.

7. El asegurado deberá justificar:
- El o los acontecimientos que lo constituyan; respecto del origen del daño o gasto, el asegurado sólo deberá indicar los hechos que presumiblemente lo produjeron;
- El embarque de los objetos asegurados, en su caso;
- El contrato de seguro; y,
- La pérdida o deterioro de la cosa asegurada

MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACION: El Asegurado está obligado a evitar la extensión o propagación del siniestro. El Asegurado está obligado a ejercer las acciones que razonablemente puede ejercer para mitigar y detener la propagación del siniestro y a procurar el salvamento de las cosas amenazadas.

Art.20 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACION DE SINIESTROS

El Asegurado en caso de siniestro, se obliga a presentar los documentos detallados a continuación, que cuantifican y demuestran la ocurrencia del siniestro, facilitando y brindando la cooperación que se amerite:

Daños al Casco y/o Maquinaria:

1. Denuncia escrita de la ocurrencia del siniestro por parte del Asegurado, a la Compañía.

2. Copia de la Matrícula de la embarcación asegurada, correspondiente al año en que ocurrió el siniestro, emitida por la autoridad competente.

3. Certificación de Navegabilidad de la embarcación asegurada, con los siguientes certificados emitidos por la autoridad competente:
a) Certificado de inspección de seguridad
b) Permiso de tráfico de cabotaje
c) Certificado de línea de Carga
d) Licencia de la estación de radio.
e) Certificado de dotación mínima.

4. Certificación que indique que la embarcación asegurada tenía su Clasificación actualizada antes de la ocurrencia del siniestro, con los siguientes certificados y reportes:
a) Certificado de Clasificación.
b) Reportes de las últimas inspecciones anuales de clasificación del caso y maquinaria.

c) Reporte de la última inspección en dique seco

5. Copia de la Orden de zarpe, otorgada por la Capitanía del Puerto, previo a la ocurrencia del siniestro.

6. Copias de las Matrículas de los principales miembros de la tripulación (Capitán de navegación, Capitán de pesca, Jefe de máquinas y Primer ingeniero).

7. Copias de las páginas de la bitácora de cubierta y/o bitácora de máquinas, correspondientes al día del siniestro.

8. Copia del Permiso de pesca (Siempre y cuando sea Barco pesquero).

9. Presupuesto de dique seco y de repuestos para las reparaciones relacionadas con el siniestro.

10. Facturas originales de los costos de reparación y de repuesto.

11. Cualquier otro documento requerido por la Compañía que sea pertinente al siniestro.

Por Hundimiento y/o Pérdida total:

1. Denuncia escrita de la ocurrencia del siniestro por parte del Asegurado, a la Compañía.

2. Acta de protesto del capitán de la embarcación asegurada, debidamente legalizada en la Capitanía del Puerto.

3. Título de Propiedad de la embarcación asegurada.

4. Certificado Registrador de la propiedad de no gravamen, emitido por la Capitanía del Puerto

5. Copia de la Matrícula de la embarcación asegurada correspondiente al año en que ocurrió el siniestro, emitida por la autoridad competente.

6. Certificación de Navegabilidad de la embarcación asegurada, con los siguientes certificados emitidos por la autoridad competente:
a) Certificado de inspección de seguridad
b) Permiso de tráfico de cabotaje
c) Certificado de línea de carga
d) Licencia de la estación de radio
e) Certificado de dotación mínima

7. Copia del informe de la última carena de la embarcación asegurada, efectuada por un inspector calificado.

8. Copia de la factura y relación de trabajos efectuados en la última carena o trabajos de mantenimiento de casco y maquinaria.

9. Certificación que indique que la embarcación asegurada tenía su Clasificación actualizada antes de la Ocurrencia del siniestro, con los siguientes certificados y reportes:
(Este numeral 9 reemplaza los numerales 7 y 8, siempre y cuando la embarcación esté calificado)
a) Certificado de clasificación
b) Reportes de las últimas inspecciones anuales de clasificación del casco y maquinaria
c) Reporte de la última inspección en dique seco.

10. Copia de la Orden de zarpe, otorgada por la Capitanía del Puerto.

11. Matrículas originales o copias completas de las mismas, de toda la tripulación que se encontraba a bordo antes del siniestro.

12. Copia del Permiso de pesca (Siempre y cuando sea Barco pesquero).

13. Certificación de la Autoridad Marítima declarando el hundimiento de la embarcación.

14. Acta de declaración de la tripulación referente al siniestro ante los ajustadores designados. Para el efecto previa coordinación con los armadores se citarán a declarar sobre el siniestro a los miembros de la tripulación determinados por los ajustadores.

15. Planos, proyectos, libros, facturas, actas informes y otros, que tengan relación con el reclamo, con el origen y causa del siniestro y con la circunstancias bajo las cuales se han producido las pérdidas o daños.

16. Cualquier otro documento requerido por la Compañía que sea pertinente al siniestro.

La falta de cumplimiento de cualquiera de estas estipulaciones dejará al Asegurado sin derecho a indemnización.

Art.21 DERECHO DE LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO

Tan pronto como ocurra un siniestro que perjudique o destruya los bienes asegurados por la presente Póliza y mientras el importe de la indemnización a pagar al Asegurado no haya sido fijado en definitiva, la Compañía podrá, sin que por ello pueda exigírsele daños y perjuicios o se le interprete como aceptación del reclamo:

a. Inspeccionar el riesgo asegurado. Comprobar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio o daño.

Art.22 PERDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACION

Además de los casos previstos por la Ley, el Asegurado pierde los beneficios del seguro:

a. Cuando no ha notificado previamente a la Compañía el cambio de nombre de la embarcación asegurada;

b. Cuando se haya cambiado de capitán sin el consentimiento de la Compañía;

c. Cuando al momento de la contratación de esta Póliza, el Asegurado no haya previamente declarado y hecho conocer a la Compañía las hipotecas y los préstamos a riesgos marítimos que graven la embarcación asegurada; y, si dentro de diez (10) días, no participa a la Compañía las hipotecas o cambios marítimos que fueren hechos posteriormente a la fecha de esta Póliza;

d. Cuando la noticia de un suceso relativo a la embarcación asegurada pueda haber llegado antes de la fecha de contratación del seguro. Presúmase que el Asegurado ha tenido conocimiento de las noticias relativas a la embarcación asegurada cuando haya pasado el tiempo necesario para recibirla, sea por correo, telegrama, cable, fax, cualquier otro medio de comunicación;

e. Si la reclamación fuere de cualquier manera fraudulenta.

f. Si el siniestro hubiere sido causado por el propio Asegurado o con su complicidad.

g. Cuando al mando de la nave esté una persona no autorizada por las Leyes y reglamentos marítimos de acuerdo con sus características, uso y tonelaje de la nave, calificada por las autoridades y organismos competentes.

h. Cuando la declaración pertinente a los riesgos asegurados y/o al siniestro no esté completa o sujeta a la veracidad de los hechos.

i. Por incumplimiento del asegurado de cualquiera de las obligaciones contenidas en la presente póliza.

Art.23 LIQUIDACION DE SINIESTRO

a. Para establecer el monto de los daños materiales sufridos por el casco y maquinaria en un accidente, nunca se acumulará los daños sufridos por la embarcación asegurada con los gastos de salvataje u otros, para establecer el monto de los daños materiales sufridos por el casco y maquinaria en un accidente.

b. En caso de avería común, la contribución de la Compañía se limitará a la parte que correspondiere a los gastos hechos por el salvataje, con exclusión absoluta de todos los daños o gastos que tuvieren carácter o

provinieren de avería particular, aunque reconocidos en avería común. Para la designación o nombramiento por parte del armador o del capitán de la embarcación asegurada del liquidador de las averías, será siempre indispensable la conformidad previa de la Compañía.

c. Las liquidaciones de avería común serán siempre extrajudiciales.

d. En cada caso de pérdida o siniestro de la embarcación asegurada, la Compañía podrá suspender el pago de la respectiva indemnización hasta conocer el fallo oficial que la Autoridad Marítima competente dicte sobre el accidente. Si el capitán es también dueño o copropietario de la embarcación asegurada, y, si del fallo que la Autoridad Marítima dicte, resulta suspendida su patente de capitán, la Compañía pagará solamente el setenta y cinco por ciento (75%) de la indemnización a su cargo y, solamente el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización si su patente de capitán le es retirada definitivamente, salvo las mayores penas si resultare baratería, dolo o fraude.

e. Toda indemnización que la Compañía pague por riesgos amparados por la presente Póliza será rebajada automáticamente del valor asegurado.

f. Las liquidaciones que no se ajustaren a todas las condiciones de esta Póliza serán rectificadas ajustándolas a lo pactado en este contrato

g. La indemnización no puede exceder del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario, ni puede sobrepasar el límite de la suma asegurada.

h. La indemnización es pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador.

Art.24 PAGO DE LA INDEMNIZACION

Recibida la notificación de la ocurrencia, el asegurador tramitará el requerimiento de pago una vez que el asegurado o beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la póliza y pertinentes al siniestro que demuestren su ocurrencia y la cuantía del daño. De ser necesario, el asegurador podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente.

Una vez concluido el análisis, el asegurador aceptará o negará, motivando su decisión, de conformidad con la ley, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro. A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada.

El asegurador deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación.

Con la negativa u objeción, total o parcial, el asegurado podrá iniciar las acciones señaladas en el artículo 42 del Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art.25 DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

El asegurado está obligado a evitar la extensión o propagación del siniestro. El asegurado está obligado a ejercer las acciones que razonablemente pueda ejercer para mitigar y detener la propagación del siniestro y a procurar el salvamento de las cosas amenazadas.

La Compañía se hará cargo de los gastos útiles en que razonablemente incurra el asegurado en cumplimiento de estas obligaciones y de todos aquellos que se hagan con su consentimiento previo. Estos gastos en ningún caso pueden exceder del valor de la suma asegurada.

Corresponde al Asegurado cubrir los gastos que demanden la custodia y/o traslado del salvamento así como el pago de todo derecho, impuesto, multa, extinción o eliminación definitiva exigida por cualquier autoridad o por conveniencia del mismo Asegurado.

Queda expresamente convenido que, en caso de liquidación de una pérdida total, el salvamento o cualquier recuperación posterior, pasarán a ser propiedad de la Compañía, en los casos de pérdida parcial, los bienes

siniestrados pasarán a propiedad de la empresa de seguros, cuando éstos hayan sido reemplazados, a menos que renuncie a este derecho. El Asegurado no podrá hacer abandono de la embarcación o sus partes asegurados en caso de siniestro, salvo acuerdo entre las partes contratantes. El acta de finiquito constituye título de propiedad, no obstante el asegurado o beneficiario, está obligado a realizar todos los actos tendientes a consolidar el dominio del asegurador sobre dichos bienes y a entregarle todos los documentos inherentes a ellos. De la misma manera, la Compañía podrá retener en su poder cualquier pieza o accesorio que haya sido sustituido en caso de pérdida parcial.

Art.26 SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta el monto de dicha indemnización, en todos los derechos y acciones del Asegurado contra terceros responsables del siniestro. A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos de subrogación. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento durante la vigencia de esta Póliza a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía. El Asegurado será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, si su conducta proviene de su mala fe perderá el derecho a la indemnización. La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria en los casos contemplados en la ley. Pero el tercero responsable puede oponer al asegurado las mismas excepciones que hubiera podido hacer valer contra el damnificado.

Art.27 CESION DE POLIZA

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin previo conocimiento o autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en este artículo, privará al Asegurado o a quien este hubiere transferido esta Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

Art.28 ARBITRAJE

Si se originare cualquier disputa o diferencia entre la Compañía y el Asegurado o Beneficiario con relación a este seguro, tal diferencia o disputa, antes de acudir a los jueces, las partes de común acuerdo se pueden someter al procedimiento de arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje mediación que legalmente operen en el país. Los árbitros o mediadores deberán, no obstante, resolver desde las disposiciones legales. El laudo arbitral o de mediación tendrá fuerza obligatoria para las partes.

Art.29 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá efectuarse por escrito, en los domicilios registrados de cada parte o a través de los medios electrónicos permitidos por la ley.

Art.30 JURISDICCION

Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado o Beneficiario, con motive del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de ésta o en el lugar donde se hubiere emitido la póliza, a elección del Asegurado o beneficiario; las acciones contra el Asegurado o Beneficiario, en el domicilio del demandado.

Art.31 PRESCRIPCION

Los derechos, acciones y beneficios que se deriven del presente contrato de seguro, prescriben en tres (3) años a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el beneficiario o asegurado demuestre no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco años desde ocurrido el siniestro

El aviso de abandono interrumpe la prescripción de las acciones del asegurado contra el asegurador.

Art.32 SOLUCION DE CONFLICTOS

El Asegurado o beneficiario tendrán derecho a acudir a las diferentes instancias:

- Mediación y/o Arbitraje
- Vía Administrativa
- Justicia ordinaria, es derecho de cada persona acudir a los jueces competentes de conformidad con la Ley

Art.33 AVERIA Y GASTOS

a. Los daños y pérdidas que la Compañía toma a su cargo por la presente Póliza en conexión con los riesgos previstos en la cláusula de AMPARO O COBERTURA BASICA son únicamente los de pérdida total y gastos de salvataje. Cualquier otro riesgo que el Asegurado deseare que esté cubierto por la presente Póliza, deberá contratarse mediante anexos debidamente registrados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y figurar claramente especificados en las condiciones particulares de esta Póliza.

b. Los gastos de salvataje que correspondan a la embarcación asegurada serán pagados por la Compañía hasta un máximo igual a la suma asegurada que consta en esta Póliza

c. Cualquier otra clase de avería, sea particular, gruesa o común, o gastos incurridos de otra clase, no están a cargo de la Compañía, a menos que estén claramente especificados en las coberturas descritas en las condiciones particulares de esta Póliza.

Art.34 DISPOSICIONES GENERALES

a. Cada viaje de la embarcación asegurada será materia de una liquidación separada, y cada liquidación será hecha considerando como si para cada viaje existiere una Póliza distinta.

b. La embarcación asegurada que haya sufrido un accidente que disminuya sus condiciones de navegabilidad, no podrá dejar el primer puerto de arribada, sin que antes las autoridades competentes hayan reconocido su estado y autorizado su navegación, indicando hasta qué puerto le conceden el permiso.

c. La Compañía reconoce al Capitán el derecho de embarcar mercaderías sobre cubierta, pero no responde en este caso, de daños, perjuicios o gastos hechos a consecuencia de la echazón de las mismas.

d. Guardándose recíprocamente todo derecho, el Asegurado debe y la Compañía puede, en caso de accidente, intervenir, proveer el salvataje o reflotamiento de la embarcación asegurada y tomar todas las medidas que para tal fin fueren necesarias, sin que por esto se pueda imputar a la Compañía de haber realizado actos de posesión o de aceptación de abandono o reconocimiento de los derechos del Asegurado.

e. El Asegurado o, en su lugar, el Capitán de la embarcación asegurada, no podrá, en ningún caso, rehusar, si la Compañía lo requiere, en caso de accidente, hacer remolcar la embarcación asegurada al puerto de armamento o a cualquier otro que la Compañía indique.

f. Todos los peritajes y gastos que fueren necesarios para el reconocimiento de las averías y daños deberán ser arreglados de acuerdo con la Compañía o sus representantes y, en caso de incumplimiento, la Compañía no estará obligada a reconocer los desembolsos hechos por el Asegurado

Art.35 ZONA DE NAVEGACION

En el seguro a tiempo limitado y/o de viaje, esta Póliza esta en vigencia mientras la embarcación asegurada se encuentre dentro de los límites de navegación estipulados en las condiciones particulares de la misma, caso contrario, el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

Esta Póliza ampara la embarcación asegurada para navegar únicamente en la zona en ella especificada pero no la ampara para navegar en zonas diferentes a aquella. La navegación en brazuelos, canales y otros afluentes que en ocasiones se hace en busca de mayor caudal de aguas, o comodidad de cargue y descargue, estará amparada por esta Póliza, pero con la rigurosa limitación de que sean vías regulares para embarcaciones de las características de la que por esta Póliza se ampara.

Queda sin valor esta Póliza y el Asegurado sin derecho a reclamar contra la Compañía, cuando la embarcación asegurada, abandonando la vía regular, navegue en trayectos fuera de los especialmente determinados en esta Póliza o inadecuados e inconvenientes para navegar una embarcación asegurada de la capacidad y características generales del que se asegura.

Art.36 GARANTIA GENERAL

Se hace constar que fuera de lo declarado en la presente Póliza, el Asegurado no mantendrá en existencia elementos azarosos, inflamables, explosivos, ni sustancias prohibidas por la ley, aparte de los que indispensablemente se requieren para el correcto funcionamiento de la embarcación asegurada, de acuerdo con su naturaleza o condiciones.

Tampoco permitirá circunstancia alguna que pueda aumentar el peligro.

Art.37 PERDIDA TOTAL Y ABANDONO

1. La pérdida total de la embarcación asegurada se entenderá que existe sólo en los casos en que sea admisible el abandono.

El riesgo de pérdida total amparado por la presente Póliza comprende únicamente dos casos: la pérdida total Real o efectiva y la pérdida total constructiva o asimilada, así:

a. La Pérdida Total Real o efectiva tiene lugar cuando la embarcación asegurada quede completamente destruido o de tal modo dañado, que pierda definitivamente la utilidad para el fin a que está destinado o, cuando el asegurado sea irremediablemente privado de él, es decir, lo pierde fortuitamente, como el robo por piratas o cuando la embarcación asegurada por causa de uno o más de los accidentes mencionados en la cláusula de Amparo o Cobertura básica queda completamente destruido. No se entiende que la embarcación asegurada ha quedado completamente destruido cuando mediante una reparación, por costosa que ella sea, pueda ponerse nuevamente en servicio, es decir, cuando la embarcación asegurada es reparable, no hay pérdida total. Si transcurrido el plazo estipulado por las partes en las condiciones particulares, no se han recibido noticias de una nave, se presumirá su pérdida total efectiva y la de su cargamento.

b. La pérdida total constructiva o asimilada tiene lugar cuando la embarcación asegurada no ha sido completamente destruido y puede repararse, pero los daños que haya sufrido o las condiciones que hayan quedado sean de tal naturaleza que su reparación costare más que el valor de la embarcación asegurada una vez reparado. Para los efectos de esta Póliza, el valor de la embarcación asegurada reparado se estima igual al valor comercial del mismo de suerte que solo habrá pérdida total constructiva o asimilada si el costo de la reparación o de la proporción de los gastos de salvamento que corresponda a la embarcación asegurada, o de ambos, excediere el valor de la embarcación asegurada para los efectos de la presente Póliza.

Para estimar el importe de la reparación no se deducirá nada por razón del valor en que pudiere venderse la embarcación asegurada dañado en calidad de rezagos o restos.

2. El abandono se podrá declarar en los siguientes casos, y en los que el Código de Comercio establezca:

a. Falta de noticias de la embarcación asegurada. En este caso el abandono podrá ser hecho después de cuatro (4) meses a partir de la fecha de la última noticia si se tratare de embarcación con motor y de seis (6) meses si se tratare de embarcación de vela con motor auxiliar de propulsión. El Asegurado deberá justificar la fecha de salida y la falta de llegada;

b. Cuando habiendo sufrido la embarcación asegurada daños ocasionados por accidente de mar a cargo de la Compañía sea condenado, por falta absoluta de medios materiales de reparación a permanecer en el puerto de llegada y la Compañía no cree conveniente trasladarlo a otro puerto;

c. Cuando la embarcación asegurada desaparezca total y definitivamente o se destruya por cualquiera de los riesgos enumerados en la cláusula de Amparo o Cobertura Básica, literal a) de esta Póliza, sin que hubiese podido la Compañía reflotarlo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha del siniestro;

d. Inhabilitación absoluta de la embarcación asegurada para navegar a consecuencia de un accidente, de mar a cargo de la Compañía, sin embargo, no se procederá al abandono por inhabilitación si la embarcación

asegurada pudiere repararse, aun provisionalmente, para continuar viaje al puerto de destino, o a otro donde pueda ser reparado;

e. Si el monto total del valor de las reparaciones fuere superior a las tres cuartas (3/4) partes del valor total de la embarcación asegurada establecido en esta Póliza, (excepcionalmente), para el cálculo de dicho monto se considerarán solamente los daños materiales causados directamente por el accidente, deduciendo de este valor el porcentaje establecido en las condiciones particulares de esta Póliza por cambio de viejo a nuevo y descontando los daños reconocidos en avería común a favor de la embarcación asegurada.

La Compañía no reconocerá ningún otro caso de los arriba detallados que den derecho al abandono de la embarcación asegurada. El abandono del casco trae como consecuencia el de las máquinas, aparejos y objetos similares.

En ninguno de los casos de abandono anteriormente detallados, serán de cuenta de la Compañía, los salarios de la tripulación, gastos de regreso y alimentación de la misma, u otras obligaciones o compromisos contraídos por el capitán o por los armadores. En consecuencia, dichos salarios, gastos, compromisos u obligaciones no serán nunca a cargo de la Compañía en la liquidación de salvataje; y, si éstos hubiesen sido tomados del producto de la venta de la embarcación asegurada o de sus restos, estos valores tendrán que ser reintegrados a la Compañía.

Art.38 AVERIA GRUESA

La presente Póliza asegura la contribución definitiva por avería gruesa o común, de conformidad con el Código de comercio, las Reglas de York y Amberes y el contrato de transporte a que hubiere lugar hasta el valor asegurado de la nave. La contribución por avería gruesa o común en ningún caso estará sujeta a la aplicación de deducible. En el caso de sacrificio de la nave por avería gruesa el asegurado podrá recuperar el total de la pérdida, sin antes hacer previo uso de su derecho de hacer contribuir a los otros interesados.

No se reconocerá indemnización cuando la pérdida haya sobrevenido con el fin de evitar un riesgo no asegurado.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

Nota: la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de control asignó a las presentes Condiciones Generales el número de registro SCVS-8-9-CG-16-879004423, el 04 de Enero de 2024.